E

stamos de acuerdo con Yanel Blanco cuando considera que muchas visitas de la Junta Central de Contadores están orientadas a exigir cargas innecesarias a las pequeñas firmas de contadores. Ciertamente es una falta de criterio de la Junta Central de Contadores.

En todas las actividades, incluida la inspección y vigilancia que corresponde a la JCC, enfrentamos el problema de la limitación de los recursos. Por lo mismo hay que pensar muy bien hacia qué dirigir los funcionarios, en este caso los contratistas de la entidad. Mientras hay personas que no son contadores haciéndose pasar por tales, contadores y revisores firmando en blanco y haciendo otras trampas en materia fiscal, muchos contadores actuando como revisores fiscales sin tener la competencia necesaria, varios hablando mal de sus colegas (cosa que no puede entenderse como el ejercicio del derecho de opinión), la JCC se dedica a repetir visitas a entidades que ya aprendieron la lección y que podrían ser vigiladas más que inspeccionadas.

Recientemente la jurisprudencia se pronunció sobre qué debe entenderse por inspección, vigilancia y control cuando no hay una norma que lo determine, como es, entre otros, el caso de la Junta. La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (consejero ponente: Óscar Darío Amaya Navas, Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-06-000-2019-00165-00(C)) enseñó: “*La Sala ha expresado que aunque la ley no define que es «inspección, control y vigilancia», el contenido y alcance de estas funciones puede extraerse de diversas disposiciones especiales que regulan su ejercicio en autoridades típicamente supervisoras, como las Leyes 222 de 1995 (Superintendencia de Sociedades), 1122 de 2007 (Superintendencia Nacional de Salud) y 1493 de 2011 (Dirección Nacional de Derechos de Autor), entre otras. Es así, que al revisar las citadas normas se extrae que la función administrativa de inspección comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de su actividad; la vigilancia, por su parte, está referida a funciones de advertencia, prevención y orientación encaminadas a que los actos del ente vigilado se ajusten a la normatividad que lo rige; y, finalmente, el control permite ordenar correctivos sobre las actividades irregulares y las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo*” Finalmente las concepciones de la Ley 222 citada se han adoptado en forma cada vez más amplia.

Varias veces hemos censurado la actitud reactiva de la Junta, cuando debería estar propendiendo por un ejercicio correcto. Ya enseñaron nuestros abuelos que el ojo del amo engorda la vaca. Otra sería la situación si la profesión contable se sintiera inspeccionada y vigilada y no solamente juzgada como ahora. No es otra cosa que aplicar la teoría de la responsabilización tan estudiada en el ámbito de la auditoría. Hasta donde sabemos no hay políticas ni planes y programas en esta materia.

*Hernando Bermúdez Gómez*